

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación contra la sentencia No. 191 del 23 de octubre de 2015. Provea usted, Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 994

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00191-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL
Demandante : MARIA FERNANDA SAAVEDRA CANDELO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el que mediante providencia No. 221 del 19 de agosto de 2016, con ponencia del Doctor FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, revocó la sentencia No. 191 del 23 de octubre de 2015 proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 161 de fecha 21 SEP 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
 Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, y teniendo en cuenta que se profirió sentencia condenatoria frente a la cual las partes presentaron recurso de apelación en término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1001

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2014-000453-00
DEMANDANTE	: MARÍA INÉS MONDOL VALLEJO
DEMANDADOS	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LABORAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se profirió la sentencia No. 142 del 24 de agosto de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación, presentado de manera oportuna por la parte demandante y las demandadas.

Por lo anterior se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 p.m.** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo

192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

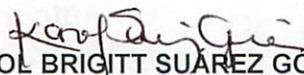
Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
	<u>161</u>	de fecha	<u>21 SEP 2016</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 713

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00147-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA TORO HERRERA
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

ASUNTO: Auto concede apelación contra sentencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito obrante a folios 145 a 216, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 140 calendada el 22 de agosto del 2016, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente sustentó su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia No. 140 del 22 de agosto de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Folio 217 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el estado
No. 161 de fecha
21 SEP 2016, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.714

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2016-00233-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DCHO. LAB.
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA MARTINEZ
DEMANDADO	: CASUR

Ref. Auto de Remite por Competencia (Art. 168 Ley 1437 de 2011)

La señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ, mediante apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 Ley 1437/2011) en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2960 del 27 de abril de 2015, por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR suspende el trámite de reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro del fallecido agente HECTOR FABIO NAVAS; y del Oficio 11912/GSR SDP de julio 16 de 2015, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de sustitución presentada por la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ.

Sin embargo, advierte éste Juzgado que en virtud a la cuantía determinada por la parte actora en su acápite de estimación razonada de la cuantía, que asciende a la suma de \$39.680.000, se observa su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales...”*.

Y según el artículo 151 *Ibidem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, suma misma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto

sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por la demandante ascienden a la suma de \$39.680.000 significando lo anterior que la cuantía indicada por la actora sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por la señora Martha Cecilia Martínez, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 161
de fecha 21 SEP 2016 se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1002

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00237-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE ANDRE ALZATE CAICEDO
DEMANDADO : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE:**

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Al revisar el escrito demandatorio, se encuentra que fue allegado en copia simple, observándose que la firma del apoderado delegado por la parte demandante para ejercer su defensa no fue plasmada en original, tal y como dejó constancia la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos (fl.27).

Con ocasión a ello, el numeral 6 del artículo 166 del C.P.C.A. establece que la copia de la demanda y sus anexos es única y exclusivamente para llevarse a cabo la notificación a las partes y al Ministerio Público, por lo que se concluye que el escrito obrante en el plenario debe ser allegado en original y firmado directamente por el apoderado judicial.

Dicha aseveración, es confirmada en el inciso 3º del Artículo 89 del C.G.P que de manera puntual sobre la presentación de la demanda arguye: *"Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."*

En virtud a lo anterior, se debe aportar el escrito demandatorio en original.

Igualmente, en aplicación del numeral 5 del 166 del C.P.A.C.A deben allegarse tres copias de la demanda, una para llevarse a cabo la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, otra al Ministerio Público y otra para el archivo.

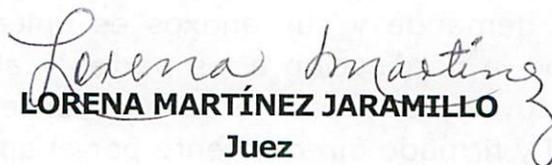
Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de los demandantes conforme a los fines y términos del memorial poder. Reconocer personería amplia y suficiente a los siguientes apoderados: **CYNDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666, portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la Judicatura; **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555, portadora de la tarjeta profesional No. 100.586 del C.S de la Judicatura; **RUBEN DIARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428, portador de la tarjeta profesional No.22.344 del C.S de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales suplentes de los demandantes conforme al poder conferido (Fls. 1 al 2).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No
161 de fecha 21 SEP 2016 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria